



--- **RESOLUCIÓN:-** 102 (CIENTO DOS).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (10) diez de noviembre de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 103/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **el promovente J. *******, en contra de la **resolución del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, dictada por el **Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas, dentro del **expediente 35/2020**, relativo a las **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad-Perpetuam para acreditar la posesión de inmueble**, promovidas por ***. *******; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“**PRIMERO:-** El promovente de las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria Ad perpetuam sobre prescripción adquisitiva no acreditó en forma fehaciente los hechos constitutivos de su acción.---
SEGUNDO:- En consecuencia esta Autoridad determina que no se acreditaron las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad-Perpetuam, promovidas por el C. ***. *******.---
TERCERO.- Finalmente se hace saber a las partes que tan pronto como se decrete la firmeza del presente fallo, contarán con un plazo de 90 (NOVENTA) días naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente hayan exhibido, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se ordenará su destrucción junto con las constancias del presente expediente, lo anterior en base y términos del acuerdo número 40/2018, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”.

--- Inconforme con lo anterior, la parte promovente por escrito presentado el (12) doce de septiembre del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 8 a la 22 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por el apelante *. *****
 ***** , son los siguientes:

“Lo constituyen en primer lugar los considerandos segundos, el cuarto, quinto, y los resolutivos primero y segundo, de la sentencia recurrida.

Primer Agravio.- El juzgador de Primer Grado, en el considerando segundo, funda y motiva el derecho, en disposiciones jurídicas del derecho, previstas en los artículos 619, 620, 721, 729, 730, 736, 737, que son aplicables a un Juicio ordinario civil de usucapión y lo prescripción adquisitiva, para obtener el declaratorio de propiedad, que se encuentran establecidas en los capítulos II, Capítulo III, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado de Tamaulipas, y no a las diligencias de información testimonial Ad perpetuam, que es la acción que el suscrito promuevo.

Como consecuencia de las normativas jurídicas de derecho, citadas en el párrafo que antecede, se concluye que la autoridad responsable, funda y motiva su derecho inexactamente, por su expresión jurídica que contradice, totalmente mi acción que planto a ese órgano jurisdiccional, razón por la que me causa agravio y perjuicio, por ser incongruente con mi demanda y prestaciones, por lo que viola el principio de congruencia que prevé el artículo 113, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 103/2022.

3

Estado, porque el promovente en ningún momento planteó, la acción civil que norman estas disposiciones legales de derecho, invocadas por el juzgador, para resolver mediante estas figura jurídicas de (la usucapión y lo prescripción positiva, para obtener el declaratorio de propiedad), del bien inmueble materia del presente juicio.

Es relevante destacar que el promovente, en ningún momento ejerció el Juicio Ordinario Civil, de prescripción o usucapión, esto es de estar en este supuesto es necesario interponer la demanda contra el propietario o propietarios que aparezcan como tales ante el registro público de la propiedad. contra, el que aparezca como propietario del bien inmueble en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud de la prescripción, situación jurídica que en ningún momento fue planteada, en mi escrito inicial de demanda.

El suscrito afirma que mis pretensiones las acredito legalmente y materialmente, con el escrito de demanda del que se advierte claramente invoque las disposiciones jurídicas, que se prevén los artículos 866 al 875, del Título Décimo Quinto, Capítulo I, de Jurisdicción Voluntaria, así como lo que prevén los artículos 876 al 880 del Capítulo II, Información ad Perpetuam, y respectivamente 881 y 882 el Capítulo III, de la Posesión, del código de procedimientos civiles vigente en el estado, esto lógica y razón jurídica, mi acción que pretendo es un Juicio de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Información Ad-Perpetuam, sobre un bien inmueble del que detento un derecho de posesión. Así también me permito invocar las siguientes tesis Jurisprudenciales, que son aplicables al presente agravio, la que tiene los siguientes datos de identificación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTIAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO.” (la transcribe)

Sobre el particular, se estima necesario que se realice algunas consideraciones en torno al derecho humano de legalidad, establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte que interesa dispone lo siguiente:

“Artículo 16...” (lo transcribe)

El contenido del precepto constitucional transcrito, deriva que todo acto de autoridad que pretende válidamente en la esfera jurídica de un gobernado, debe reunir los siguientes requisitos:

- a). Ser emitido por autoridad competente; y,
- b). Que se encuentre debidamente fundamentado y motivado.

Por cuanto hace a la fundamentación y motivación, ésta se cumple en la medida en que el acto de autoridad reúne las siguientes formalidades:

I.- Expresar el precepto legal aplicable al caso concreto (fundamentación);

II.- Señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación);

III.- La existencia de concordancia entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Así, para cumplir con el imperativo constitucional, la autoridad debe expresar con precisión los preceptos legales que apoyan la emisión del acto, las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración y justificar la adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas.

La finalidad de dicho dispositivo constitucional estriba en no dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de las disposiciones que facultan a la autoridad para emitir la resolución que le afecta y el carácter con que la emite, pues es evidente que su ausencia equivaldría a privarle de la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y si es conforme o no a la Constitución Federal o a la ley aplicable al caso particular.

Luego, tratándose de resoluciones emitidas por autoridades jurisdiccionales, como lo es en el caso, la fundamentación y motivación se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran las etapas procesales que fueron agotadas dentro del procedimiento, luego, la responsable procede a emitir el acto que se reclama, sin haberse pronunciado respecto a la sentencia respectiva, es decir, previamente al acto reclamado, debió haber dictado la sentencia que procediera en derecho, conforme a lo que dispone el artículo 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es responsabilidad del Juzgador de dictar la sentencia respectiva conforme a derecho, cumplir con lo previsto en los artículos que se transcriben que dicen:

“ARTÍCULO 113, 115...” (lo transcribe)

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTICULOS 14 y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.” (la transcribe)

Incluso, también es necesario distinguirse entre la falta e indebida fundamentación y motivación. Por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma donde se apoye la resolución y de las circunstancias



especiales o razones particulares tomadas en cuenta para la emisión del acto reclamado si se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y sí se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar el acto, pero no corresponden al caso concreto objeto de la decisión, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicadas en el propio acto.

También cobra vigencia, la Jurisprudencia 1. 60. C. J/52. DEL Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXI, enero de 2007, página 2127, intitulada:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.” (la transcribe)

En ese sentido la responsable violenta el principio de congruencia exhaustividad, que trasgrede en el acto reclamado, artículo 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

De acuerdo a dichos dispositivos, el principio en comento radica esencialmente, en que, en caso de que el juzgador de conocimiento del asunto considere la estimación de pruebas que amerite un estudio, pues el actuar de la responsable se tenía que regir por los lineamientos establecidos.

Ahora bien, del derecho humano de fundamentación y motivación deriva de los principios de exhaustividad y congruencia, que implica que las autoridades jurisdiccionales deben observar y analizar de manera total las manifestaciones, excepciones y pruebas que obren en el proceso a fin de emitir una resolución ajustada a derecho, dicha omisión también actualiza una falta de motivación, en la medida deja de observar elementos que constituyen la base de su actuar.

De lo antes expuesto se colige, tanto fundar como motivar una resolución jurisdiccional consiste en la exposición, de los argumentos o razonamientos de la responsable con las cuales se analicen exhaustivamente los puntos que integran la Litis, apoyándose en los preceptos legales que permiten su emisión, exponiendo de forma concreta las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión del acto, debiendo exhibir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto.

De lo antes anotado se obtiene que el acto reclamado carece de los principios de congruencia y exhaustividad, al resolver y hacer la declaratoria, resuelve primero.- dice: "...el promovente de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria ad perpetuam sobre prescripción adquisitiva no acredita en forma fehaciente los hechos constitutivos de su

acción..." segundo. -dice: "...En consecuencia esta autoridad determina que no se acreditan las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre Información Ad-Perpetuam, promovidas por el C. *. *****". la responsable omite atender los elementos que integran la contienda y analizar en su integridad. los argumentos planteados por el litigante.

Apoya lo anterior, la tesis IV.20.T.J/44. publicada en la página 959, Tomo XXI, marzo de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.”... (la transcribe)

Sobre tales premisas, resulta necesario que la responsable cumpla y acate el principio de exhaustividad y congruencia durante el procedimiento y culmine con la sentencia respectiva que deba recaer en el asunto, como lo dispone el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual exige que se debe dictar sentencia en el término que establece dicho dispositivo. Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los Jueces o Tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, lo que resulta ilegal, toda vez que, como se ha dicho debió dictar la sentencia correspondiente y al no hacerlo se actualiza la violación al principio de congruencia y exhaustividad.

Es por ello que la exhaustividad se considera un requisito formal que deben agotarse todas las etapas procesales como actos jurisdiccionales, de no ser así, redunda en un procedimiento incompleto, consecuentemente, se está vulnerando lo tutelado en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“GARANTIA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTICULO 17 DE LA "CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”... (la transcribe)

Segundo Agravio.- Consiste en el análisis y valoración de las pruebas, que hace el juzgador de primera instancia, como consecuencia de la incorrecta aplicación de las disposiciones jurídica de derecho, citadas en el primer agravio, el análisis y valoración de las pruebas fue realizado por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 103/2022.

7

juzgador, considerando que la figura jurídica de mi acción lo es previstas en los artículos 619, 620, 721, 729, 730, 736, 737, que son aplicables a un Juicio ordinario civil de usucapión y/o prescripción adquisitiva, para obtener el declaratorio de propiedad, que se encuentran establecidas en los capítulos II, Capítulo III, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.

Situación de hecho y derecho, que refiero en el párrafo que antecede, causa agravio y perjuicio, ya que su aplicación es incorrecta, existe una incongruencia en la aplicación del derecho, porque el promovente en ningún momento planteo, la acción civil que norman estas disposiciones legales, invocadas por el juzgador, de (la usucapión y lo declaratorio de propiedad), de lo que se advierte claramente que la autoridad responsable, omitió, aplicar y estudiar las reglas previstas en los artículos 866 al 875, del Título Décimo Quinto, Capítulo I, de Jurisdicción Voluntaria. así como lo que prevén los artículos 876 al 880 del Capítulo II, Información ad Perpetuum, y respectivamente 881 y 882 el Capítulo III, de la Posesión, del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, razón lógica y jurídica, de que mi acción que pretendo son Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Información Testimonial Ad-Perpetuum, sobre un bien inmueble del que me detento la posesión del mismo, acción que por su naturaleza el juzgador deberá de resolver acorde a lo planteado y solicitado, al valorar las pruebas, para hacer una verdadera justicia, ya que existen hechos notorios, que tengo la posesión material y legalmente, de buena fe, pública, pacífica, continua, derivada de un contrato privado de cesión de propiedad y posesión, de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el bien inmueble materia de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Información Testimonial Ad Perpetuum, como se advierte de la descripción de todos los hechos, pruebas documentales públicas, documentales privadas, prueba testimonial, medios de convicción de los que se advierten hechos notorios de posesión del actor en el expediente de origen, además hay que tener presente que, para que se actualice esta figura jurídica, se requiere la ausencia del registro del inmueble ante el registro público de la propiedad, contrario a las reglas legales para plantear la prescripción positiva o usucapión, y que sobre esta figura, es necesario de la existencia de la inscripción ante el registro público de la propiedad, ya que dicha figura jurídica, se actualiza en contra de quien aparezca como propietario ante dicho instituto registral.

El suscrito promovente en su escrito inicial de demanda; "...declara bajo protesta de decir verdad, que el origen de la posesión del bien inmueble la adquirió mediante un contrato de cesión de derechos de propiedad y posesión que le hiciera su extinta madre ***** ,

con fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro... posesión que me ostento con el carácter de propietaria y a la fecha la estoy poseyendo en forma pacífica, continua, pública y de buena fe, del predio urbano ubicado en el Poblado el *****, Municipio de ***** Tamaulipas, que tiene una superficie de 694.00 M2, que se localiza dentro de las siguientes medidas y colindancias: Norte.- en 14.40 *****; Sur.- En 16.50 MTS. Con Calle DEL ***** , Este, -en 43.40 M2., con ***** y *****.- Oeste. -En 48, 30 Mts. Con ***** . La posesión del bien inmueble antes descrito, se encuentra registrada a nombre del C. *. ***** ***** , misa que se controla fiscalmente ante la Dirección de Catastro Municipal de*****Tam., bajo la clave catastral número ***** pagándose impuesto predial en forma normal desde el 07 de abril del 2000..." de la presente acción, ante la incongruencia de la aplicación del derecho por el juzgador, viola los principios de mayor beneficio y de congruencia, en favor del actor, al omitir valorar y analizar todos y cada uno de los medios de prueba ofertados por el promovente, acordes a la naturaleza del juicio, que no existe controversia, el juzgador en este caso, debe aplicar el principio de flexibilidad en la valoración de los medios de convicción, para obtener una verdadera justicia, a favor del promovente, ya que se advierte como hechos notorios que el suscrito, tiene en posesión material, del bien inmueble urbano, desde veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, que como causa generadora de su posesión, lo fue por medio de un contrato privado de cesión derechos de propiedad y posesión, a su favor.

La acción planteada al juzgador, por el actor fueron las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, de Información Ad- Perpetuam, sobre el bien inmueble de un predio urbano, lo que tiene como consecuencia que, dada la naturaleza jurídica de la referida acción, los únicos tecnicismos, es cumplir con lo previsto en los artículos 866, 876 Fracción II, 877, 881 del Código de Procedimientos Civiles vigente, lo que es evidente que de las actuaciones que obran en autos del expediente del presente juicio, que obra en poder de la autoridad judicial de primer instancia.

Es relevante señalar que haya declarado procedente la información testimonial ad perpetuam, ante la buena fe, que lo hace al contar con la sentencia registrada, ante dicho instituto registral luego, en consecuencia se puede promover la prescripción positiva porque el poseedor legal pueda convertirse en propietario del bien inmueble de que se trata, que el juzgador de origen, su criterio, de análisis y valoración de pruebas, lo realizó en un sentido estricto, considerando que la acción que ejercida por el promovente lo era (la usucapión y declaratorio de propiedad), situación legal que deberá de tomarse en cuenta al momento de resolver el presente



recurso, aplicando la flexibilidad de las disposiciones jurídicas, por la naturaleza de la acción que promueve el actor, para obtener una verdadera justicia, omitiendo la aplicación de tecnicismos jurídicos. ya valorándose todos y cada uno de medios de convicción que existen en autos, de los que se advierten hechos notorios, que el promovente es el único detentador de la posesión del bien inmueble, materia de la Dirigencias de Jurisdicción Voluntaria de Información Ad Perpetuam, considerando que fue adquirido de buena fe, y que actualmente lo posee de una forma pacífica, pública y continua, sin confrontar litigio con sus colindantes, del bien inmueble materia del presente asunto, mediante un contrato privado de cesión de derechos, de fecha veinte de septiembre del mil novecientos noventa y cuatro.

Tercer Agravio.- Lo es el quinto considerando, en relación al análisis de fondo del asunto, que dice: "...Acto continuo se procede al estudio de fondo de las diligencias sobre Información Testimonial Ad Perpetuam promovidas por el C. ***** en tal virtud, de acuerdo a los principios de la lógica y, de la experiencia, haciendo un análisis minucioso de las probanzas aportadas, se llega a la plena convicción de que las mismas son insuficientes para acreditar la acción intentada, de conformidad a lo establecido por el numeral 729 del Código Civil vigente en el Estado, es decir que el promovente no logro acreditar que ha disfrutado de la posesión del referido inmueble con los requisitos exigidos por el código civil para usucapirlos, es decir en el concepto de propietario, auspiciado bajo un justo título, ni tampoco la causa generadora de la posesión, atento a las consideraciones siguiente..."

Lo anteriormente transcrito, revela con claridad que el estudio que abordó el juzgador de primera instancia se realizó por una figura jurídica sobre la prescripción positiva o usucapción contrariamente a mi acción planteada en mi escrito inicial de demanda, en el que se precisa la acción que fue las diligencias de información testimonial ad perpetuam, lo que lo que ante una observación de ambas figuras, se concluye que son totalmente distintas, es decir se requieren de formas y elementos distintos y sus efectos también son totalmente distintos, así mismo sus efectos registrales porque para la prescripción positiva, en su caso el promovente se convierte en propietario al realizarse su protocolización y dicha protocolización alcanza las veces de escritura, y por lo que hace a la información testimonial ad perpetuam esta figura tiene como objetivo un reconocimiento legal de la posesión y su resolución en su caso se registra ante el Instituto registral, para acreditar la posesión, la cual pudiera convertirse de buena fe, con la sentencias decir a los cinco años de registrada la resolución.

Se concluye que el Juzgador de Primera Instancia, invoca y aplica disposiciones jurídicas del derecho inexactamente, razón por la que me causa agravio y perjuicio, prevaleciendo la ilegalidad, ante la incongruencia en relación al análisis de fondo del asunto, ya que su aplicación es incorrecta, porque el promovente en ningún momento planteo, la acción civil que norman estas disposiciones legales, invocadas por el juzgador de primer Instancia, (la usucapión y/o prescripción positiva, para obtener el declaratorio de propiedad), de un bien inmueble la que funda y motiva, en base a lo que prevén los artículos 689, 721, 729, 738 del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas.

Cuarto Agravio.- el resolutivo primero, me causa agravio ya el juzgador únicamente se concreta hacer la declaración "...El promovente de las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria Ad Perpetuam, sobre prescripción adquisitiva, no acredito en forma fehaciente los hechos constitutivos de su acción...".

Situación que deja, al promovente en una incertidumbre jurídica, por la declaración que hace el juzgador al resolver dice; "...que las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria Ad Perpetuam, sobre prescripción adquisitiva, no acredito en forma fehaciente los hechos constitutivos de su acción...", declaratoria que no tiene certeza ni seguridad jurídica, al resolver y mencionar dos figuras jurídicas completamente diferentes, ya que si bien es cierto, la primera es la acción que ejercite que corresponde a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Ad Perpetuam se aplican las reglas previstas en los artículos 866 al 875, del título décimo quinto, capítulo I, de jurisdicción voluntaria, así como lo que prevén los artículos 876 al 880 del capítulo II, información ad perpetuam, y respectivamente 881 y 882 el capítulo III, de la Posesión, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por otro lado, deja en incertidumbre jurídica al promovente, por que aplica los dos términos jurídicos de las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria Ad Perpetuam, y sobre Prescripción Adquisitiva, lo que existe un juego de palabras y una enorme contradicción, y se advierte la falta de seguridad y certeza jurídica, es incongruente su resolutivo, porque son acciones diferentes y se aplican normas diferentes, razón por la que causa agravio al promovente.

Así también el Juzgador, ante lo descrito en este agravio, se concluye que no existe certeza y certidumbre jurídica, para declarar que el promovente, no acreditó en forma fehaciente los hechos constitutivos de su acción, porque si bien es cierto en los autos del expediente del juzgado de primera instancia, existen todos los medios de convicción para decretar acreditadas las pretensiones del actor.



Quinto Agravio.- El resolutivo segundo, me causa agravio, el juzgador únicamente se concretó a declarar; "...En consecuencia esta Autoridad determina que no se acreditaron las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad Perpetuum, promovidas por el C. J. *****". omite fundar, motivar, y señalar en que, considerando toma en cuenta para resolver, y por qué no se acreditaron las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Ad Perpetuum, promovidas por el C. *. *****.

Es relevante hacer del conocimiento al Tribunal de Alzada, que en los considerandos y puntos resolutivos no existe certeza, ni seguridad jurídica, que le garanticen una verdadera justicia al promovente, porque hay una incorrecta aplicación del derecho por el Juzgador de primera Instancia, en el segundo considerando aplica indebidamente, lo dispuesto en los artículos 721, 729, 730, 736 y 737 del Código Civil en vigor, que establecen en forma textual lo relativo al capítulo II, de la Usucapión y/o posesión adquisitiva, así también hace la aplicación indebidamente, de lo que disponen los artículos 619 y 620 relativos a la acción civil de declaratorio de propiedad, que prevé el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en el cuarto considerando, hace un análisis y valoración de pruebas conforme a las reglas del capítulo de usucapión y prescripción adquisitiva, declaratorio de propiedad, en el quinto considerando, hace un análisis del fondo del asunto, considerando que la acción del promoverlo es la figura de usucapión o prescripción positiva, invocando los artículos 689, 694, 721, 729 y 738 más 881 del Código Civil vigente en el Estado, ante tal situación es evidente que no existe certeza ni seguridad jurídica, con las disposiciones invocadas por el juzgado de primera instancia, que hizo al resolver los autos del expediente número 0035/2020, y determinar que no se acreditaron las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Ad Perpetuum, promovidas por el C. *. *****., lo que es totalmente falso por existir una incorrecta aplicación del derecho, al hacer la valoración de pruebas y fondo del asunto, ante tal situación es relevante que el Tribunal de Alzada, en su momento procesal al pronunciarse sobre el presente Recurso. decreta procedente las pretensiones, haciendo una verdadera justicia a favor del actor del juicio de origen.

PRECEPTOS VIOLADOS: Lo expresado mediante los considerandos segundo, el cuarto, quinto, los resolutivos primero y segundo, de la sentencia recurrida, viola en perjuicio del suscrito, los principios de mayor beneficio y de congruencia, del derecho establecido en los artículos 113 y 115, los artículos 866 al 875, del Título Décimo Quinto, Capítulo I, de Jurisdicción Voluntaria, así como lo que prevén los artículos 876 al 880 del

Capítulo información ad Perpetuam, y respectivamente 881 y 882 el Capítulo III, de la Posesión, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en nuestro Estado., artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, como ya se dijo, el Juzgador mediante la resolución hoy recurrida, deja en una incertidumbre jurídica, los derechos del suscrito sobre el bien inmueble del que detento la posesión.

El Juzgador dejó de analizar y valorar, las circunstancias de tiempo, forma y lugar plateados en los hechos, así como los hechos notorios de la posesión del promovente, además la valoración de la prueba testimonial, que fue desahogada, en su momento procesal y las documentales públicas y privadas, e informes de autoridades estatales y federales que obran en autos que dan certeza y legalidad, a la posesión que detento como promovente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 36, 40, 41, 45, 926, 927, 928 Fracción I, 930 Fracción I, 931 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles...”

--- **TERCERO.-** Previo a dirimir la controversia planteada, y para una mayor comprensión del asunto, se estima necesario precisar que ante el Juez de origen compareció *. ***** *****, a promover diligencias de jurisdicción de información ad- perpetuam a fin de acreditar lo siguiente:

“... Constituir un título de dominio respecto de un predio urbano con una superficie de 694.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE en 14.40.00 con *****; AL SUR en 16.50 con calle del *****; AL Este en 43.40 metros cuadrados con *****y *****; al OESTE en 48.30 MTS con *****; para lo anterior declaro bajo protesta de decir verdad que el origen de la posesión del inmueble lo adquirió mediante contrato de cesión de derechos de propiedad y posesión que le hiciera su extinta madre Esperanza Vargas Vargas, el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, posesión que dijo ostenta con el carácter de propietario poseyendo en forma pacífica, continua y publica y de buena fe.”

--- Fundó su petición en los siguientes hechos:

1.- Declaró bajo protesta de decir verdad, que el origen de la posesión del bien inmueble, la adquirió mediante contrato de cesión de derechos de propiedad o posesión que le hiciera su extinta



madre ***** , el (20) veinte de septiembre de (1994) mil novecientos noventa y cuatro, posesión que ostenta con el carácter de propietario, poseyendo de forma pública, pacífica, continua, pública y de buena fe, el predio urbano ubicado en el poblado el Encino, Municipio de *****, Tamaulipas, con una superficie de 694.00 m2, con las medidas y colindancias líneas arriba señaladas; indicó que la posesión del inmueble se encuentra registrada a su nombre, que se controla fiscalmente ante la Dirección de Catastro Municipal de la ***** , Tamaulipas, bajo la clave catastral número ***** pagando el impuesto predial desde el (07) siete de abril del (2000) dos mil.

2.- Manifestó que siempre ha poseído el terreno en el punto anterior descrito, sin oposición de persona alguna, teniendo circulado en su totalidad con postera de madera, alambre de púas, contando con un cuarto de material de block techo de lámina, aseveraciones que acreditaría con la prueba testimonial.

3.- Expresó que el artículo 876 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, dispone que la personas que estén poseyendo bienes inmuebles, sin que haya transcurrido el tiempo de usucapión, podrán registrar dicha posesión previa resolución judicial, para efecto, el poseedor promoverá información en los términos del artículo 881, estimó que su situación, se actualiza que ha cumplido todos los requisitos y condiciones exigidas.

4.- Indicó que a fin de dar cumplimiento a las condiciones exigidas del artículo 881, anexaba a su ocurso. a) Plano Topográfico del Inmueble motivo de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria; b) Informe rendido por el Registro Público de la Propiedad del Estado; c).- Certificado expedido por la Dirección de Catastro Municipal; d) Certificado expedido por la tesorería Municipal; e) Certificado de posesión expedido por la Presidencia Municipal; f) Certificado de la Dirección de Patrimonio Estatal.

El (5) cinco de noviembre de (2020) dos mil veinte, el Juez Primario se le previno al promovente indicando que previo a admitir su petición, entro del termino legal de (3) tres días, debería señalar los domicilio de los colindantes en términos del artículo 881 fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles.

Por escrito presentado el (9) nueve de noviembre de (2020) dos mil veinte, compareció J. ***** , a precisar el nombre de los colindantes y las medidas, a fin de cumplir la prevención efectuada.

El (12) doce de noviembre de (2020) dos mil veinte se le tuvo a ** ***** , dando cumplimiento a la prevención efectuada,

por lo cual se le tuvo al promovente promoviendo Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial AD-PERPETUAM, se admitió la solicitud, ordenó formar expediente y su registro; concedió la vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, se ordenó la publicación de edictos conforme a lo dispuesto en el artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles, respecto a la testimonial, se acordó que previo desahogo deberían obrar en autos los edictos, asimismo se mandó notificar a los colindantes; se envió la solicitud de informes al Registro Agrario Nacional del Estado; al Director del Registro Público y Catastro de la Propiedad Federal.

El (29) veintinueve de noviembre del mismo año, se notificó a la representante social de la adscripción.

Por auto dictado el (26) veintiséis de febrero de (2021) dos mil veintiuno, se le tuvo al representante legal del actor exhibiendo la digitalización de las publicaciones del periódico oficial, correspondientes a las publicaciones efectuada el (26) veintiséis; (4) cuatro y (16) dieciséis de febrero de (2021) dos mil veintiuno.

Mediante acuerdo dictado el (19) diecinueve de mayo de (2021) dos mil veintiuno, se le tuvo al asesor legal del promovente exhibiendo los ejemplares de los edictos publicado en el periódico de mayor circulación, ordenándose agregar a los autos para los efectos legales que hubiere lugar.

Por escrito presentado el (2) dos de septiembre de (2021) dos mil veintiuno, a través del Tribunal electrónico, compareció el Licenciado Julio Herrera Álvarez, a solicitar el desahogo de la prueba testimonial, en razón de que ya obraban en autos las publicaciones de los edictos.

Mediante acuerdo dictado el (7) siete de septiembre de (2021) dos mil veintiuno, se señalaron la (11:00) once horas del día (28) veintiocho del mes y año que transcurría, a fin de que tuviera verificativo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida, señalando el desahogo a través de la plataforma zoom.

A foja 86 del expediente obra constancia de la videoconferencia de la prueba testimonial, la cual se desahogo el (28) veintiocho de septiembre de (2021) dos mil veintiuno, a cargo de Mónica Fierro Ríos y María Elena Piñon Ugalde, con los resultados visibles en el expediente electrónico del Juzgado.

A fojas 93 a la 178, obra el exhorto debidamente diligenciado, el cual tuvo por objeto notificar a los colindantes: *****
*****y Lucia García.



Por escrito presentado el 11 (once) de enero de (2022) dos mil veintidós, compareció Brenda Ángeles Vargas, Directora Jurídica de Asuntos contenciosos de la Unidad Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a dar cumplimiento al auto dictado el (12) de enero de (2020) dos mil veinte informando: “que con los datos aportados por el demandante, no se localizó en los acervos de la Dirección de Registro Público y Control Inmobiliario antecedentes de propiedad federal del predio urbano que se encuentra en el poblado “*****” Municipio de ***** Tamaulipas, con superficie de 694.00 metros cuadrados...”.

Por acuerdo dictado el (13) de enero de (2022) dos mil veintidós se le tuvo a Brenda Ángeles Vargas González, Directora de Asuntos Contencioso del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, informado que el predio objeto de las presentes diligencias no forma parte de algún ejido o de los bienes nacionales, agregándose a los autos para los efectos legales correspondientes.

Por escrito presentado el (18) (dieciocho) de enero de (2022) dos mil veintidós, compareció el Ingeniero Luis Alberto Gámez Ledezma, a informar: “... que en atención al oficio 270/202, derivado del expediente 35/2020 relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial AD perpetuum, promovidas por ** ***** *****”, mediante el cual le requerían se informe si el predio que se encuentra ubicado en el poblado *****”, con las medidas y colindancias descritas en el oficio que se contesta, se encuentra ubicado dentro del régimen ejidal, al respecto informó que de los datos técnicos anexos como son las coordenadas UTM, se concluye que el predio no corresponde al régimen ejidal.”

Por auto dictado el (19) diecinueve de enero de (2022) dos mil veintidós, se le tuvo al Ingeniero Luis Alberto Gámez Ledezma, dando contestación al oficio número 270/2021, en el cual informó que el predio de referencia no se localiza en tierras de propiedad ejidal, agregándose el oficio a los autos a fin de que obrara como legalmente correspondiera.

A foja 217 del expediente se dictó un auto en el cual se le tuvo a Julio Herrera Álvarez, exhibiendo la digitalización del informe rendido por el Ingeniero Donacio De la Cruz Becerra, Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU), en el cual informó que no se encontró antecedente alguno del predio de referencia, por

lo que se ordenó agregar a los autos para los efectos legales correspondientes.

Por escrito presentado el (2) dos de marzo de (2022) dos mil veintidós, compareció el Licenciado Julio Herrera Álvarez, a solicitar se dictara la resolución correspondiente.

A dicha petición le recayó el auto dictado el (7) siete de marzo de (2022) dos mil veintidós, en el cual se le dijo al compareciente que previo a acordar de conformidad lo solicitado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 58 del Código de Procedimientos Civiles y 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se instrúa al Secretario a fin de certificar si no existe pruebas pendientes por desahogar o algún incidente o recurso pendiente por resolver. A fin de estar en aptitud de acordar lo que en derecho correspondiera.

A foja 219 del expediente, obra certificación en la cual se hizo constar: que dentro de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial ad perpetuam promovidas por ** ***** *****, no obrara la notificación a la Agente del Ministerio Público Adscrita, respecto a la radicación del juicio, así como los avisos en los estrados del Juzgado Menor Mixto del Octavo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en *****Tamaulipas, tablero de avisos de la presidencia Municipal y en la Oficina Fiscal con residencia en*****, Tamaulipas. Dando cuenta al Juez.

A foja 221 del expediente, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó la publicación de edictos tanto en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal y en la Oficina Fiscal del Estado, del Municipio de *****Tamaulipas; en razón de que en el auto de radicación dictado el (12) doce de noviembre de (2020) dos mil veinte se ordenó la publicación en *****, Tamaulipas, resultando incorrecto dado que el inmueble objeto de las diligencias de jurisdicción voluntaria se encuentra en el poblado *****, Municipio de *****, Tamaulipas.

A fojas 230 a la 252 del expediente, obra el exhorto debidamente diligenciado el cual tenía por objeto realizar la publicación de los edicto en el tablero de la Presidencia Municipal y la Oficina Fiscal del Municipio de *****

A foja 262 del expediente obra el desahogo de vista de la Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado, manifestando que no tenía inconveniente en cuanto al trámite solicitado.

Por auto dictado el (03) tres de agosto de (2022) dos mil veintidós se le tuvo a la representación social desahogando la vista concedida.



Finalmente el (13) trece de agosto del año que transcurre, se dictó la resolución recurrida, que resolvió improcedente las diligencias, sobre las bases de considerar el Juzgador:

- Que de acuerdo a los principios de lógica y la experiencia, haciendo un análisis minuciosos de las probanzas aportadas, se llegaba a la plena convicción que éstas eran insuficientes para acreditar la acción intentada, de conformidad a lo establecido por el numeral 729 del Código Civil en el Estado, es decir que el promovente no logró acreditar que ha disfrutado la posesión del inmueble, con los requisitos exigidos por el Código Civil para usucapirlos, es decir en concepto de propietario auspiciado bajo un justo título, ni tampoco la causa generadora de la posesión, conforme a los artículos 689 y 721, 694, 729 y 738 del Código Civil, considerando el Juzgador que aplicando dichas premisas a la cuestión planteada, y contrastada con los medios de convicción allegados a los autos, se advertía que ** ***** *****
*****, no logró acreditar los hechos constitutivos de su acción, pues no alcanzó a acreditar el hecho número (1) uno del escrito inicial consistente que es posesionario de buena fe, pública, de forma continua y pacífica, desde hace más de (5) cinco años, ya que las testigos no fueron coincidentes en señalar que el promovente posee de forma pacífica, continua, pública y de buena fe, y en concepto de dueño el predio que se pretende adjudicar el promovente, en razón que las declaraciones de los testigos fueron ambiguas al rendir la razón de su dicho ya que la primera mencionó que le constaba por ser habitante del poblado ***** y la segunda porque conoce a la persona y por vivir en el poblado *****
y al no reunir los requisitos previstos en el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles no se le concedía valor probatorio a dichas atestes, argumentando el Juzgador que en términos de lo exigido por los artículos 694 y 695 del Código Civil en el Estado, no se encuentra justificado que **
***** *****
*****, haya entrado en posesión del bien inmueble por virtud de un justo título, de forma pública, continua y pacífica del inmueble objeto de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria desde la fecha señalada en su escrito inicial.”

--- Ahora bien, frente a tales consideraciones el apelante en su primer motivo de inconformidad, se duele, en esencia: Que le causa

perjuicio la resolución que por este medio combate, en razón de que la determinación del Juzgador es incongruente con su escrito inicial y prestaciones, infringiendo con ello el principio de congruencia establecido en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, pues sostiene, que contrario a lo resuelto por el Juez en ningún momento planteo la acción civil que norman las disposiciones invocadas por el Juez para resolver mediante la figura jurídica de la usucapión o prescripción positiva, para obtener la declaración de propiedad del bien inmueble del presente juicio, pues alega el inconforme, que en ningún momento se ejercito el juicio ordinario civil de prescripción o usucapión, esto es de estar en el supuesto necesario de interponer la demanda en contra del propietario que aparezca como tales ante el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud de la prescripción situación jurídica que -dice el apelante- en ningún momento fue planteada en su escrito inicial, sosteniendo que del escrito inicial claramente se advierte, que invocó las disposiciones jurídicas que prevén los artículos 866 al 875 del Título Décimo Quinto capítulo I de Jurisdicción voluntaria, así como lo prevén los artículos 876 al 880 del Capítulo III, de la posesión, del Código de Procedimientos Civiles en Estado; así mismo alega el apelante, que el análisis y valoración de las pruebas que efectuó el Juzgador es incorrecta, pues las valoró considerando que su acción estaba prevista en los numerales 619, 620, 721, 729, 730, 736, 737 que son aplicables al juicio ordinario civil de usucapión o prescripción adquisitiva, determinación que es incongruente, con lo solicitado en su escrito inicial, pues alega, que el



Juzgador omitió aplicar las reglas previstas para las diligencias de jurisdicción voluntaria.-----

--- Los agravios que preceden son **fundados** en lo esencial y suficientes para revocar la resolución recurrida.-----

--- Lo fundado del agravio estriba, en que como bien lo alega el inconforme, el Juez resolvió de manera incongruente, con lo solicitado, pues basta imponerse de la sentencia para advertir que el Juzgador resolvió atendiendo a las reglas para acreditar la prescripción positiva, pues sostuvo que con las probanzas aportadas, se llegaba a la plena convicción que éstas eran insuficientes para acreditar la acción intentada, de conformidad a lo establecido por el numeral 729 del Código Civil en el Estado, es decir que el promovente no logró acreditar que ha disfrutado la posesión del inmueble, con los requisitos exigidos por el Código Civil para usucapirlos, es decir en concepto de propietario auspiciado bajo un justo título, ni tampoco la causa generadora de la posesión, conforme a los artículos 689 y 721, 694, 729 y 738 del Código Civil, determinación que ésta Alzada no comparte, pues basta imponerse del escrito inicial para advertir que ** ***** *****, ocurrió a

promover diligencias de jurisdicción voluntaria, a fin de constituir un título de dominio respecto de un predio urbano con una superficie de 694.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE en 14.40.00 con *****; AL SUR en 16.50 con calle del *****; AL ESTE en 43.40 metros cuadrados con ***** y *****; al OESTE en 48.30 Mts. con *****; de ahí que el

Juzgador debió resolver conforme a dispuesto por los artículos 866, 874, 875 correspondiente al Título Décimo Quinto "jurisdicción voluntaria" Capítulo I "Generalidades" del Código de Procedimientos

Civiles de Tamaulipas, y no como erradamente lo hizo, por tanto, el agravio resulta esencialmente fundado.-----

--- Una vez desvirtuada la consideración en que se sustentó la resolución de primera instancia, se impone entrar al estudio de la acción deducida, como lo ordena el artículo 949, fracción II del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, siendo aplicable la jurisprudencia sustentada por la otona Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 46, Tomo IV, Apéndice 1917-2000, Sexta Época, Tesis 58 cuyo rubro y texto dice:

“APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE. En el sistema procesal en que no existe reenvío, el tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo.”

--- De las constancias que conforman los autos y como ya quedó establecido en el presente caso comparece el promovente de las diligencias a fin de constituir un título de dominio respecto de un predio urbano con una superficie de 694.00 metros cuadrados, ubicado en el poblado el *****, Municipio de *****Tamaulipas, y por tanto se deberá atender a lo dispuesto en los artículos 866, 874, 875 correspondientes al Título Décimo Quinto “jurisdicción voluntaria” Capítulo I “Generalidades” del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas disponen:

“ARTÍCULO 866.- Se aplicarán las disposiciones de este Título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas.

ARTÍCULO 874.- Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas. Declarado un hecho



mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquéllos en cuyo favor se ha hecho la declaración judicial, se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario.

ARTÍCULO 875.- En los negocios sobre cuestiones familiares, de propiedad y posesión, concursos y sucesiones, y que por su naturaleza participen de la jurisdicción voluntaria, se aplicarán las reglas de los capítulos respectivos, y en lo no previsto, se tramitarán conforme a las reglas de este Título.”

--- Por su parte los diversos 876 al 880, que integran el capítulo II “información Ad perpetuam”, del ordenamiento procesal en consulta, señalan:

“ARTÍCULO 876.- La información ad perpetuam solamente se tramitará cuando no tenga interés más que el promovente, y se trate:

I.- De justificar un hecho o acreditar un derecho

II.- Cuando se pretenda demostrar la posesión como medio para acreditar o adquirir el dominio de un inmueble; y,

III.- Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real. En todos los casos, la información se recibirá con citación del Ministerio Público, quien podrá repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad.

En los casos previstos por las fracciones II y III, la información se recibirá cumpliendo con lo dispuesto en el Código Civil y lo establecido en éste, y se citará, además, a los propietarios y colindantes que corresponda.

“ARTÍCULO 877.- El juez procurará ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho.”

“ARTÍCULO 878.- Si los testigos no fueren conocidos del juez, deberán identificarse, ya sea con documentos oficiales o por medio de dos testigos, lo que, en su caso, se hará constar.”

“ARTÍCULO 879.- Las informaciones se protocolizarán ante el notario que designe el promovente.

Cuando no se trate de derechos reales se expedirán al interesado copia certificada de las diligencias.”.

--- De los numerales transcritos, se obtiene que la información ad perpetuam, constituye un procedimiento no contencioso, en que se pide la intervención del Juez a efecto de justificar de manera documental o mediante examen de testigos, ciertos hechos que son del interés de quien los promueve, a efecto de hacerlos perdurar, evitando puedan desaparecer o desvanecerse con el paso del tiempo; con la característica destacada de que los hechos que ahí se declaren se presumen ciertos, salvo prueba en contrario, y las declaraciones que emitan los jueces en dichos procedimientos, no entrañan en cosa Juzgada.-----

--- Establecido lo anterior, se procede a analizar si la acción ejercitada por ** ***** *****, cumple con lo establecido en el artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado el cual dispone:

“ARTÍCULO 881.- El que tenga una posesión apta para prescribir respecto de bienes inmuebles no inscritos en el Registro de la Propiedad en favor de persona alguna, aun antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir puede registrar su posesión mediante resolución judicial, que dicte el juez competente. Para obtener esta resolución se formulará petición escrita que contenga en lo conducente, los requisitos establecidos para la demanda. Deberá el promovente, además, cumplir con los siguientes:

I.- Acompañar plano autorizado por ingeniero con título legalmente expedido, en el que se señale la superficie del inmueble, dimensiones y colindancias, nombres de colindantes, y todos los datos que faciliten su localización y ubicación;

II.- Informe claro y preciso del Registro Público de la Propiedad del Estado, sobre los datos que existan relativos al inmueble y predios colindantes;

III.- Certificado del Departamento de Catastro del Estado, que especifique los antecedentes que tuviere del inmueble, precisando desde cuándo obran en poder de dicha dependencia tales antecedentes. Si éstos se basan en



manifestos presentados por algún particular deberá igualmente hacer constar la fecha en que fueron presentados;

IV.- Certificado del Departamento de Bienes del Estado sobre si el inmueble objeto de la información es o no de su propiedad. En su caso, el informe negativo es sólo una presunción de que el Estado no es propietario, en virtud de que en los registros respectivos aun no se incluyen todos sus inmuebles;

V.- Certificado de la oficina fiscal del Estado, de la jurisdicción correspondiente, del tiempo que el promovente ha tenido manifestado el inmueble respectivo con anterioridad a la fecha de su promoción y si ha estado pagando el impuesto predial durante dicho periodo. En este certificado se hará constar con toda precisión la fecha en que dio de alta el manifestante el inmueble de que se trate y si las contribuciones han sido pagadas en forma normal, o si por lo contrario fueron cubiertas de una sola vez, y en este caso, en qué fecha se hizo el pago y cuántos bimestres comprende; si de la certificación se desprende que el interesado tiene menos de cinco años de haber iniciado el pago de sus contribuciones y manifestando el inmueble, el juez al dictar resolución analizará cuidadosamente este aspecto, y la presunción resultante, ya sea favorable o contraria el promoverlo, se tomará en cuenta con las demás pruebas a fin de establecer con certeza el hecho de la posesión, o bien, que no se han llenado las exigencias legales;

VI.- La información ad perpetuam se recibirá con citación del Ministerio Público y de los colindantes a quienes se notificará personalmente el auto que admita la promoción, corriéndoles traslado con copia de ésta;

VII.- Se requerirá el testimonio de los colindantes. Si esto no fuere posible, en igual número de los colindantes faltantes el de persona o personas vecinas del predio objeto de la información, quienes deberán comprobar su residencia en el lugar. Las atestaciones versarán sobre el hecho de la posesión, sobre los requisitos que debe tener para servir de base a la prescripción adquisitiva y sobre su origen;

VIII.- No se recibirá la información sin que previamente se haya publicado la solicitud relativa en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación del lugar donde

estén ubicados los bienes, por tres veces consecutivas, de diez en diez días;

IX.- De la misma solicitud se fijarán avisos en los lugares públicos de la ciudad o pueblo en que esté ubicado el tribunal ante el que se promueve. El actuario hará constar el cumplimiento de este requisito así como la ubicación exacta de los lugares en que fije los avisos, los que deberán ser cuando menos tres; y,

X.- El juez interrogará a los testigos para cerciorarse que efectivamente conocen en forma objetiva los hechos sobre que declaran y que sus respuestas no son producto de apreciaciones superficiales o irresponsables.”

--- Ahora bien, del escrito inicial, así como de las constancias que conforman los autos se advierte, que el hoy apelante a fin de acreditar los elementos de la acción ofreció los siguientes medios de prueba siendo estos:

“DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de un contrato de cesión y posesión de derechos efectuada por ***** , respecto al predio urbano motivo de las presentes diligencias. Documental a la cual no se le concede valor probatorio al ser una copia simple.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en plano del bien inmueble objeto de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, elaborado por técnico topógrafo ***** con cédula profesional ***** , en el cual se hace constar la superficie del referido bien inmueble, con superficie de 694.00 metros cuadrados; a la cual se le dota de valor probatorio a que alude el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

INFORME DE AUTORIDAD.- Consistente en el oficio número ORV/J/2130/2020, de catorce de octubre de dos mil veinte, expedida por el Director del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, visible a fojas doce del presente expediente; mediante el cual informa que: ante la falta de información, de la oficina regional solicitó la colaboración a través de la Dirección Jurídica del Instituto Registral y Catastral del Estado, para que a su vez la Dirección de Catastro del Instituto Registral brindara los datos existentes en sus archivos en relación con el inmueble descrito, de dicha solicitud se hizo constar que el inmueble se encuentra amparado según manifiesto de propiedad bajo la clave catastral ***** , con una



superficie de 694.00 m2 a nombre de ** ***** , documento al cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente consistente en informe de propiedad expedido por el encargado del despacho de la oficina del Registro Público en Victoria.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en constancia expedida por Carmen Lluvia González Salais, Directora de Catastro Municipal, en la cual indica que en los archivos electrónicos y fiscos que obran bajo guarda y custodia de la dirección a su cargo, se encontró que ** ***** , tiene un predio registrado a su nombre mismo que se dio de alta o manifestó el 7 siete de abril de 2000, con la clave catastral número ***** ubicado en el poblado el ***** Municipio de ***** Tamaulipas, documento al cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente, visible a foja (14) catorce del expediente.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en certificado de no adeudo del impuesto predial.- Expedida por el contador público Héctor Manuel De la Torre Valenzuela, Presidente Municipal de ***** Tamaulipas, en la cual informo que el predio identificado catastralmente con número ***** , con superficie de 694.00 m2 se encuentra al corriente del pago del impuesto predial, y normalmente cada año se genera su pago, desde el momento en que se registró catastralmente el bien inmueble, fue dado de alta por su manifestante el día 7 de abril de 2000, documento al cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente, visible a foja (15) quince del expediente.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en constancia de posesión expedida por el Ingeniero Raúl Waldo Cantú, titular de la Unidad de Servicios Públicos Municipales, mediante el cual informó que ** ***** , esta en posesión de forma pública, pacífica y continua y de buena fe desde hace 20 años de un predio urbano cuya clave catastral es ***** , con superficie de 694.00 m2 y está ubicado en el poblado del ***** Municipio de ***** , Tamaulipas, documento al cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, visible a foja (16) dieciséis del expediente.

DOCUMENTAL PÚBLICA,- Relativa a la constancia número 92/2020, expedida por el Director del Patrimonio Estatal, del veinticinco de septiembre de (2020) Dos Mil veinte, donde informa que el bien inmueble descrito en antecedentes, no se encuentra inscrito como propiedad del Gobierno del Estado; documento al cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente, visible a foja (17) diecisiete.

INFORME DE AUTORIDAD.- Consistente en oficio UJ/DAC/38/2020/UJ2022/3, expedido por Brenda Ángeles Vargas González, Directora del Asuntos Contenciosos de la Unidad Jurídica del Instituto de Administración y Avaluos de Bienes Nacionales Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el cual informó que el predio objeto de las presentes diligencias no forma parte de algún Ejido o de los bienes nacionales, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

INFORME DE AUTORIDAD.- Consistente en el oficio número 000131 del 11 de enero de dos mil veintidós, emitido por el Ingeniero Luis Alberto Gámez Ledezma, encargado de despacho del Registro Agrario Nacional en el Estado de Tamaulipas, en el cual informa que no encontró antecedente alguno del predio motivo de las presentes diligencias, informe visible a foja (200) doscientos, documento al cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

INFORME DE AUTORIDAD.- Oficio N°1S.1/I-148-TAM-0973-2021, signado por el Ingeniero Donacio De La Cruz Becerra, Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio SEDATU en Tamaulipas, en el cual informa que revisados lo antecedentes que obraban en los archivos de la representación estatal a su cargo no se encontró antecedentes alguno del predio de referencia, en cuanto a que si es propiedad Nacional o presunto Nacional, documento al cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

TESTIMONIAL.- La cual estuvo a cargo de las CC.
 *****y *****
 atestes a los que el Juzgador no les doto de valor probatorio, bajo el argumento de que las mismas no fueron ambigüas al rendir la razón de su dicho ya que



únicamente en forma lacónica la primera mencionó que le constaban por ser habitante del poblado el *****y la segunda porque conoce a la persona por vivir en el Poblado el ***** , y al no reunir dicha prueba los requisitos previstos en el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles no se le otorgaba valor probatorio; determinación que ésta Alzada no comparte, y a fin de hacer patente el error en que incurrió el Juzgador se estima necesario transcribir dicha prueba así tenemos que:

--- **La testimonial a cargo de *******, se obtuvieron los siguientes resultados: dio por generales tener (**) ***** , estado civil *****; domicilio actual poblado el *****municipio de***** , ocupación docente.

“ES PARIENTE DEL SEÑOR ** *****: **RESPONDIÓ:**
NO

SI DEPENDE O ES EMPLEADA DEL SEÑOR *****:
RESPONDIÓ NO

SI TIENE ALGUNA SOCIEDAD CON ÉL O ALGOTRA(SIC)
RELACIÓN DE INTERESES: **NO**

SI TIENE ALGÚN INTERÉS EN EL JUICIO QUE ESTÁ
TRAMITANDO EL SEÑOR *****: **RESPONDIO.- PUÉS NADAMAS
SOY AMISTAD DE ÉL; JUEZ. LA PREGUNTA SI TIENE ALGÚN
INTERÉS EN EL JUICIO QUE ESTÁ TRAMITANDO EL SEÑOR
*****.- RESPONDIO.- PUÉS INTERÉS DE QUE ÉL SEA DUEÑO
DE ESE PREDIO PORQUE YO RECONOZCO QUE DESDE
MUCHOS AÑOS ÉL Y SU FAMILIA PUÉS HAN POSEIDO ESE
PREDIO VERDAD.**

TIENE AMISTAD ÍNTIMA O ENEMISTAD CON EL SEÑOR **
*****: **RESPONDIÓ.- NO NADAMÁS PUES NADAMÁS
AMISTAD NORMAL.**

**PREGUNTAS FORMULADAS POR EL OFERENTE DE LA
PRUEBA.**

1.- DIRÁ EL TESTIGO SI CONOCE A ** ***** *-
RESPONDIO.- SI SI LO CONZOCO

2.- EN CASO DE CONTESTAR EN SENTIDO AFIRMATIVO LA
ANTERIOR PREGUNTA, DIRÁ EL TESTIGO DESDE CUANDO LO
CONOCE. **RESPONDIÓ PUÉS APROXIAMADAMENTE 30 AÑOS O
UN POQUITO MÁS.**

3.- DIRA EL TESTIGO SI EL SEÑOR C. ***** ***** ***** , ES POSEEDOR DE ALGUN PREDIO URBANO. **RESPONDIO.- DEL PREDIO ESE SÍ**

4.- EN CASO DE RESPONDER AFIRMATIVAMENTE A LA ANTERIOR PREGUNTA DIRA EL TESTIGO DONDE SE ENCUENTRA UBICADO DICHO PREDIO. **RESPONDIO: AQUÍ EN EL POBLADO EL *****SÍ SE ENCUENTRA UBICADO PUES EN LA PARTE CENTRO DE LA COMUNIDAD VAMOS A DECIRLO ASÍ Y SUS COLINDANCIAS ES UNA CALLE QUE SE LLAMA EL ***** AL NORTE, AL SUR PERDÓN Y AL NORTE PUES COLINDA CON UNA PERSONA QUE SE LLAMA ***** , AL ESTE UN SEÑOR QUE SE LLAMA ***** Y AL ESTE CON UN PREDIO DE LA SEÑORA *****.**

5.- DIRA EL TESTIGO QUE SUPERFICIE COMPRENDE EL REFERIDO INMUEBLE. **RESPONDIO: MÁS O MENOS MIDE SUPONGAMOS UNOS 15 DE FRENTE POR 40 DE FONDO SÍ ESTÁ GRANDECITO EL TERRENO NO SE EXACTAMENTE LAS MEDIDAS.**

6.- DIRA EL TESTIGO MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL RELACIONADO PREDIO URBANO. **RESPONDIO: PUES LE DIGO QUE NO ME LAS SE MUY EXACTAS, VERDAD YO SE QUE MIDE DE FRENTE ESOS ENTRE 15 O 16 METROS MÁS O MENOS PERO EL FRENTE CON CALLE *****; RUMBO AL SUR VAMOS A DECIR, AL NORTE CON LA SEÑORA ***** , PUES MÁS O MENOS ESA MISMA DISTANCIA UNOS 15 O 16 METROS AL ESTE CON EL SEÑOR ESTE ***** PUES NO SE MÁS DE 40 METROS, DIGO NO SE ESTÁ LARGO SU TERRENO NO SE EXACTAMENTE Y AL ESTE CON LA SEÑORA ***** SI, TAMBIÉN UNOS 40 METROS NO SE LAS MEDIDAS MUY EXACTAS VERDAD.**

7.- DIRA EL TESTIGO DESDE CUANDO SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DEL CITADO PREDIO URBANO EL SEÑOR C. ** ***** ***** ***** . **RESPONDIÓ: PUES DESDE EL AÑO 1994 MÁS O MENOS TIENE LA POSESIÓN DE ESE TERRENO.**

8.- DIRA EL TESTIGO EN FORMA POSEE, EL REFERIDO PREDIO URBANO EL SEÑOR C. ** ***** ***** ***** . **PUES EN FORMA PACÍFICA PORQUE YA TIENE TIEMPO CON ESE PREDIO. EN FORMA PACÍFICA**

9.- DIRÁ EL TESTIGO SI LOS COLINDANTES DEL MENCIONADO PREDIO RECONOCEN A EL SEÑOR C. ** ***** *****



***** COMO POSEEDOR DEL MENCIONADO INMUEBLE. **NO SE CALIFICA DE LEGAL SE CALIFICA COMO SUGESTIVA.**

10.- DIRA EL TESTIGO SI LOS CITADO COLINDANTES SIEMPRE HAN RESPETADO LA POSESIÓN QUE DISFRUTA EL SEÑOR C. ** ***** ***** ***** , RESPECTO AL INMUEBLE CITADO.- **NO SE FORMULA POR SER SUGESTIVA.**

11.- DIRA EL TESTIGO QUE MEJORAS MATERIALES HA REALIZADO EL SEÑOR C. ** ***** ***** ***** , DENTRO DEL ALUDIDO PREDIO URBANO.- **RESPONDIÓ: PUES AHÍ TIENE UNA CASITA Y LOS SERVICIOS BASICOS Y LO HA CIRCULADO, CONSTANTEMENTE LE DA MANTENIMIENTO DE LIMPIEZA.**

12.- DIRÁ EL TESTIGO A QUE DEDICA EL RESPECTIVO PREDIO URBANO EL SEÑOR C. ** ***** ***** ***** ; **RESPONDIÓ.- PUES AHÍ TIENE SEMBRADO ALGUNA PLANITAS FRUTALES Y AHÍ PUES CASA HABITACIÓN.**

13.- DIRÁ EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO.- **RESPONDIÓ: PUES PORQUE YO SOY HABITANTE DEL POBLADO EL ***** , DESCENDIENTE DE LOS FUNDADORES DE ESTA COMUNIDAD VERDAD Y TENGO MUCHOS AÑOS QUE CONOZCO A EL Y SU FAMILIA.”**

--- En tanto, la testimonial a cargo de ***** , se obtuvieron los siguientes resultados: dio por generales tener (**) ***** , estado civil ***** , domicilio actual; poblado el ***** Municipio de ***** , ocupación apoyo administrativo en la Secretaría de Educación:

“SI ES PARIENTE DEL SEÑOR ** ***** . **RESPONDIÓ: NO.**

SI DEPENDE O ES EMPLEADA DEL SEÑOR ***** ; **RESPONDIÓ NO.**

SI TIENE ALGUNA SOCIEDAD CON ÉL O ALGOTRA RELACIÓN DE INTERESES: **RESPONDIÓ NO.**

SI TIENE ALGÚN INTERÉS EN EL JUICIO QUE ESTÁ TRAMITÁNDO EL SEÑOR ***** . **RESPONDIO.- NO.**

TIENE AMISTAD ÍNTIMA O ENEMISTAD CON EL SEÑOR ** ***** . **RESPONDIÓ.- TENEMOS AMISTAD.**

PREGUNTAS FORMULADAS POR EL OFERENTE DE LA PRUEBA.

1.- DIRA EL TESTIGO SI CONCOCE A ** ***** ***** ***** . **RESPONDIÓ.- SI.**

2.- EN CASO DE CONTESTAR EN SENTIDO AFIRMATIVO LA ANTERIOR PREGUNTA, DIRÁ EL TESTIGO DESDE CUANDO LO CONOCE. **RESPONDIÓ.- HACE MÁS DE 25 AÑOS.**

3.- DIRA EL TESTIGO SI EL SEÑOR ** ***** ***** **, ES POSEEDOR DE ALGÚN PREDIO URBANO. **RESPONDIÓ.- SI.**

4.- EN CASO DE RESPONDER AFIRMATIVAMENTE A LA ANTERIOR PREGUNTA DIRA EL TESTIGO DONDE SE ENCUENTRA UBICADO DICHO PREDIO. **RESPONDIÓ.- AQUÍ EN EL POBLADO EL ***** MUNICIPIO DE *****.**

5.- DIRA EL TESTIGO QUE SUPERFICIE COMPRENDE EL REFERIDO INMUEBLE. **RESPONDIÓ.- POCO MÁS DE SEISCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS.**

6.- DIRA EL TESTIGO MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL RELACIONADO PREDIO URBANO. **RESPONDIO.- AL NORTE 14 METROS CON LA SEÑORA *****; AL SUR CON CALLE EL ***** 16 METROS MAS O MENOS; AL OESTE CON EL SEÑOR ***** Y LA SEÑORA ***** SON 40 METROS APROXIMADAMENTE; Y AL ESTE CON LA SEÑORA ***** APROXIMADAMENTE 42, 43 METROS CUADRADOS.**

7.- DIRA EL TESTIGO DESDE CUANDO SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DEL CITADO PREDIO URBANO EL SEÑOR ** ***** ***** ***** . **RESPONDIÓ: EN EL AÑO DE 1994 POR EL MES DE SEPTIEMBRE.**

8.- DIRA EL TESTIGO EN FORMA POSEE, EL REFERIDO PREDIO URBANO EL SEÑOR C. ** ***** ***** ***** . **RESPONDIÓ.- DE UNA FORMA PACÍFICA, ESTE CONTINUA Y DE BUENA FE TIENE UNA CASA HABITACION EN ESTE POBLADO.**

9.- DIRÁ EL TESTIGO SI LOS COLINDANTES DEL MENCIONADO PREDIO RECONOCEN A EL SEÑOR C. J, ***** ***** ***** COMO POSEEDOR DEL MENCIONADO INMUEBLE. **RESPONDIÓ.- SÍ SÍ ELLOS TIENEN ESTE SUS PREDIOS CERCADOS ALGUNOS CON TELA DE LAMBRE Y ALMBRES DE PUAS Y POSTERÍA DE MADERA.**

10.- DIRA EL TESTIGO SI LOS CITADO COLINDANTES SIEMPRE HAN RESPETADO LA POSESIÓN QUE DISFRUTA EL SEÑOR C. ** ***** ***** ***** , RESPECTO AL INMUEBLE CITADO.- **NO SE FORMULÓ POR SER SUGESTIVA.**

11.- DIRA EL TESTIGO QUE MEJORAS MATERIALES HA REALIZADO EL SEÑOR C. ** ***** ***** ***** , DENTRO DEL ALUDIDO PREDIO URBANO. **RESPONDIÓ: PUES LO TIENE CERCADO LO TIENE CONSTANTEMENTE LE DA LIMPIEZA.**



12.- DIRÁ EL TESTIGO A QUE DEDICA EL RESPECTIVO PREDIO URBANO EL SEÑOR C. ** ***** **. RESPONDIÓ.- LO HABITA Y POR LO MISMO LO TIENE EN ÓPTIMAS CONDICIONES CERCADO Y TIENE ALGUNAS PLANTAS ARBOLES.

13.- DIRÁ EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO. RESPONDIÓ.- CONOZCO, COMO LE DIJE AL PROFESOR AL MAESTRO DESDE HACE MÁS DE 25 AÑOS VIVO EN EL POBLADO EL ***** Y DESDE QUE ESTABA NIÑA SE DECÍA QUE LO DEJÓ SU MAMÁ SE LO HEREDO.”

--- De la anterior transcripcion se advierte que las manifestaciones de los atestes son claras, precisas, sin dudas ni reticencias sobre las sustancias de los hechos que declararon, a más de que fueron coincidentes en lo esencial y lo particular, dando una correcta razón de su dicho, por lo cual se considera, que se les debe otorgar valor probatorio pleno, pues estas fueron coincidentes en manifestar: “... Que conocen a ** ***** ***, Que saben que el posee el inmueble motivo de las diligencias; Que saben que siempre ha habitado el inmueble con su familia, ambas fueron coincidentes al señalar que el actor entró en posesión desde noviembre de 1994, resultando ser claras sus declaraciones, pues refieren, el medio o la forma en que ingreso el actor al inmueble, precisando que la posesión que ostenta es derivada porque ahí vivía con su mamá la cual se lo cedió, por lo que se concluye que ** ***** **, prueba que empezó a poseer como si fuera dueño, lo cual constituye propiamente la prueba de la legitimación del poseedor en el ejercicio de su posesión, que las atestes aunado a que expresan circunstancias de tiempo, es decir desde que fecha lo tiene en posesión, que saben que nunca ha tenido conflicto, que posee en forma pacífica, continua, y en calidad de dueño. Por último y como razón de su dicho, las testigos manifestaron: que les constan los

hechos porque viven en el poblado y lo conocen a él y conocen a su familia. Declaraciones a las cuales se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-----

--- Así mismo de las constancias que conforman los autos se advierte que el (8) ocho de agosto de (2022) dos mil veintidós, se tuvo al Representante Social de la Adscripción desahogando la vista concedida sin que formulara objeción alguna al respecto; De igual manera a fojas 47-53 a la 62 vuelta y 63 obra la publicación de los edictos correspondientes, se fijaron los avisos en la Presidencia Municipal, en la oficina fiscal, y los estrados del Juzgado, (fojas 229 a la 253).-----

--- Del análisis de las pruebas allegadas es de declararse como ahora se declara que ** ***** , acredita con las testimoniales que se encuentra en posesión desde el mes de septiembre de (1994) mil novecientos noventa y cuatro; lo cual adminiculado con la constancia de posesión visible a fojas (16) dieciséis expedida por el titular del área de servicios públicos municipales; en la que hace constar que ** ***** se encuentra en posesión de forma pública, pacífica, continua y de buena fe desde hace más de (20) veinte años, poseyendo el bien inmueble objeto de las presentes diligencias relativas a la posesión; así mismo obra el antecedentes de que el inmueble se manifestó fue dado de alta el (7) siete de abril de (2000) dos mil, así que se hizo constar que el pago del impuesto predial se realiza cada año, que el inmueble no tiene adeudo por dicho concepto, como consta a fojas (15 y 16) quince y dieciséis, con los cuales se acredita la posesión del inmueble.-----



--- Entonces, del análisis conjunto del material probatorio aportado: documentales públicas y testimoniales que anteceden y la presunción humana que deriva de hechos demostrados, tal como lo ordena el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se tienen por acreditados todos y cada uno de los extremos previstos por el artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en virtud de que de las pruebas aportadas se les confirió valor probatorio pleno y con las cuales se acredita la posesión con la cual se ostenta ** ***** ***** **, respecto del bien inmueble ubicado en el poblado el ***** municipio de *****, Tamaulipas, con superficie de 694.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: NORTE en 14.40 metros con *****; SUR en 16.50 metros con calle del *****; ESTE en 43.40 metros cuadrados con *****y *****; OESTE en 48.30 metros con *****.

--- Lo anterior es como se indica, porque el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, dispone que:

- “**ARTÍCULO 386.-** Las presunciones son:
- I.- Las que se derivan de la ley; y,
 - II.- Las que se deducen de hechos comprobados.”

--- Por su parte el artículo el numeral 411 del citado ordenamiento, señala:

“**ARTÍCULO 411.-** Las presunciones legales hacen prueba en juicio cuando no se ha demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe.

Las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les da origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario.”

--- En tanto que, en diccionario de Derecho Procesal Civil, de Eduardo Pallares, ya identificado, con relación a la presunción precisa:

“Presunción. La palabra presunción, por sus raíces se compone de la preposición *pare* y el verbo *sunco* que significa tomar anticipadamente, porque las presunciones se deducen de un juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes que éstos se nos demuestren o aparezcan por sí mismos, (caraventes). (...)”

Manuel de la Plaza dice que: La presunción es el resultado del proceso lógico que consiente en pasar un hecho conocido a otro desconocido; indicio es el hecho conocido de que sea parte para establecer la presunción y la conjetura arguye una vacilación en la exactitud del hecho inicial, que pretende trascender a la forma legítima de la presunción.

Las leyes de partida llamaban a las presunciones “la gran sospecha”, subrayando así el carácter meramente probable del hecho que se trata de demostrar con la presunción. (...) para que la presunción actúe, es indispensable que se pruebe plenamente el hecho sobre el cual descansa (...).

La mayor parte de los jurisconsultos, sostienen: que si bien es cierto todos los medios prueban aun los más directos, sirven de base a la inferencia que hace el juez para tener por probado, mediante ello el hecho controvertido, y que esta circunstancia pudiera considerarse como presunciones, hay, sin embargo, una diferencia sustancial entre estas últimas y aquellas. consistente en que los demás medios de prueba producen certidumbre, mientras que las presunciones sólo generan una simple probabilidad respecto a la existencia del hecho que se trata de probar, (...).

La verdadera presunciones, humanas y legales que admiten prueba en contrario, lejos de ir contra la realidad de los hechos, se fundan en las reglas de la experiencia (...).

De lo anterior se infiere que el valor probatorio de las presunciones humanas está sujeto al requisito de que haya un enlace preciso, más o menos necesarios, entre el hecho en que se funda la presunción y la inferencia en que consiste la propia presunción. cumplido este requisito, el Juez goza de un arbitrio justo para apreciar el valor de las presunciones”.

--- De los numerales transcritos, así como de la doctrina, tenemos que la prueba presuncional y humana es aquella que el Juzgador



infiere de los hechos demostrados y que lo llevan a tener por demostrado aquel evento que se pretende probar; por lo que, para que se actualice una presunción, es requisito indispensable que exista una relación de antecedentes a consecuentemente o enlace de causa efecto más o menos necesario; Es decir que exista una secuencia lógica entre los hechos demostrados y los que se pretende demostrar. De ahí que para efectos de que el Juzgador pueda realizar tal inferencia y tener por demostrado un hecho partiendo de la presunción humana, debe valerse de las reglas de la lógica y la experiencia a que se refiere el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, Así las cosas, cuando hablamos de lógica, estamos en presencia de razonamientos que además de ser validos formalmente, resulten verdaderos porque necesariamente se deriven de los hechos demostrados, de manera que no engendren dudas sobre su veracidad, por otra parte, la lógica a que se refiere tal numeral, se encuentra apoyada en la experiencia del Juzgador que implica los conocimientos que éste adquiere a través de los sentidos, es decir las percepciones que el Juez tiene del mundo que lo rodea, vinculadas evidentemente con los aspectos que se pretenden demostrar. Así en la valoración de la prueba presuncional, cobra relevancia la experiencia humana dentro de una determinada sociedad, así como el mantener ineludiblemente los principios de lógica en que el derecho se apoya.-----

--- Con base en lo anterior, así como del análisis de las pruebas allegadas es de declararse como ahora se declara que ** *****
*****, acredita con las testimoniales que se encuentra en posesión desde el mes de septiembre de (1994) mil novecientos noventa y cuatro; lo cual adminiculado con la constancia de posesión visible a

fojas (16) dieciséis expedida por el titular del área de servicios públicos municipales, en la que hacen constar que ** ***** ***, se encuentra en posesión de forma pública, pacífica, continua y de buena fe desde hace más de (20) veinte años, poseyendo el bien inmueble objeto de las presentes diligencias relativas a la posesión; así mismo obra el antecedente de que el inmueble fue manifestado y dado de alta el (7) siete de abril de (2000) dos mil, así se hizo constar que el pago del impuesto predial se realiza cada año, que el inmueble no tiene adeudo por dicho concepto, como consta a fojas (15 y 16) quince y dieciséis, con los cuales se acredita la posesión del inmueble.-----

--- En base a los anteriores razonamientos procede aprobar las presentes diligencias sobre información ad-perpetuam, declarándose que ** ***** ***, acreditó la posesión respecto del predio ubicado en el ***** Municipio de *****, Tamaulipas, con superficie de 694.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: NORTE en 14.40 metros con *****; SUR en 16.50 metros con calle del *****; ESTE en 43.40 metros cuadrados con ***** y *****; OESTE en 48.30 metros con *****; lo cual, se declara, salvo prueba en contrario.- Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 879, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, expídase copia certificada de la presente resolución al promovente, previo pago de los derechos correspondientes.-----

--- Atentos a lo anterior, lo que procede con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, es revocar la resolución de (31) treinta y uno de agosto de (2022) dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo



Distrito Judicial en el Estado, con residencia en ***** ,
Tamaulipas, por tanto: han procedido las presentes **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad-Perpetuam, para acreditar la posesión de inmueble**, promovidas por ** ***** ***** , respecto el bien inmueble ubicado en el ***** municipio de ****, Tamaulipas, con superficie de 694.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE en 14.40 metros con *****; SUR en 16.50 metros con calle del ***** , ESTE en 43.40 metros cuadrados con ***** y ***** , OESTE en 48.30 metros con *****; Se tiene como legal y debidamente comprobada la posesión del predio descrito en el punto resolutivo anterior, por parte de ** ***** ***** , salvo prueba en contrario sin perjuicio de los derechos que le pudieran corresponder a terceros, y sin que lo aquí resuelto entrañe cosa juzgada; Una vez que sea debidamente notificado de la presente resolución ** ***** ***** ***** y haya designado Notario Público, expídasele copia fotostática a su costa de todo lo actuado, debidamente certificada, para los efectos de que proceda a realizar los trámites necesarios para la protocolización de las principales constancias que integran el presente juicio y se le expida la hijuela respectiva, previa su inscripción ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los numerales 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado **fundados** los agravios expresados por ** ***** ***** , en contra de la resolución del (31) treinta y uno de agosto de (2022) dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera

Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto anterior, y en su lugar se resuelve lo siguiente:

“PRIMERO.- Han procedido las presentes **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad-Perpetuam para acreditar la posesión de inmueble**, promovidas por ** ***** *****, respecto a la posesión sobre el bien inmueble ubicado en el ***** Municipio de *****, Tamaulipas, con superficie de 694.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE en 14.40 metros con *****; AL SUR en 16.50 metros con calle del *****; AL ESTE en 43.40 metros cuadrados con *****y *****; AL OESTE en 48.30 metros con *****.

SEGUNDO.- Se tiene como legal y debidamente comprobada la Posesión del predio descrito en el punto resolutivo anterior, por parte de ** ***** *****, lo cual, se declara, salvo prueba en contrario, sin perjuicio de los derechos que le pudieran corresponder a terceros, y sin que tal declaración entrañe cosa juzgada.

TERCERO.- Una vez que sea debidamente notificado de la presente resolución ** ***** *****, y haya designado Notario Público, expídasele copia fotostática a su costa de todo lo actuado, debidamente certificada, para los efectos de que proceda a realizar los trámites necesarios para la protocolización de las principales constancias que integran el presente juicio y se le expida la hijuela respectiva, previa su inscripción ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas. --- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. - ...”.**

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 103/2022.

39

Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'AALH/mmct'

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 102 (ciento dos) dictada el jueves, 10 (diez) de noviembre de (2022) dos mil veintidós por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 39(treinta y nueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre del promovente, nombre de los testigos, nombre de los colindantes, clave catastral del inmueble, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.